



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CHERLON JORGE MENCO CASTRO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012017-00034-00

Visto el anterior informe de secretaria, y comoquiera que la solicitud de ratificación y requerimiento al representante legal de ADREES, para que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el Despacho mediante providencia de fecha 5 de agosto del 2019, comunicado con oficio No. 555 del 20 de agosto del 2019, ratificada mediante providencias de fecha 26 de noviembre del 2019 y 18 de septiembre del 2020, contra la entidad demandada, resulta procedente, toda vez que a la fecha no ha cumplido, por lo que se ordena ratificar nuevamente la medida y requerir a dicha entidad.

Ofíciase al representante legal de ADREES, para que le dé aplicación a la medida de embargo, la cual es procedente de acuerdo a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, y a lo señalado en el artículo 593, inciso 5º y artículo 594 del C.G.P., indicándoles además que la medida es procedente por tratarse de un crédito laboral, el cual está dentro de las excepciones a la inembargabilidad y que las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso además de ser de carácter laboral, se generaron por el rubro presupuestal denominado VENTA DE SERVICIO, siendo también otra de las excepciones al principio de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia conforme se señaló en la providencia que decretó la medida, y en el oficio que la comunicó, e indicándoles además que en este proceso hay sentencia de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoria y con liquidación de crédito en firme.

Por otra parte, no corresponde a las entidades determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que es al representante legal de la entidad demandada, a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole además de los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente mencionados, señalándoles que el incumplimiento a la orden impartida lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3º. Del artículo 44 del C.G.P., y recordándoles que hay un incidente en trámite por incumplimiento a la orden impartida.

Por auto posterior, se decidirá sobre la liquidación de crédito adicional presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ